REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., Veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)[1]

Expediente 005 **2020-00252** 00

Procede el despacho a decidir el recurso de reposición y en subsidio de apelación, interpuesto por el apoderado de la parte demandada en contra del auto de fecha 04 de septiembre de 2020, por medio del cual se admitió la demanda.

ANTECEDENTES

Argumenta el recurrente que la providencia recurrida deben ser revocada, como quiera que *"Revisado el libelo demandatorio de subsanación se advierte que éste pasa por alto los referidos requisitos como se procede a exponer.*
Según el encabezado de la demanda, el demandado es BANCO FALABELLA S.A. No obstante, leída la pretensión identificada como "primera", se advierte que ésta contiene aspiraciones no solo respecto de BANCO FALABELLA S.A., sino que de otras personas, a saber: el representante legal, el representante judicial y los socios de BANCO FALABELLA.

Así las cosas, se advierte que, o bien hay una falta de coincidencia entre el demandado señalado por la parte activa y sus pretensiones, o se a éste le faltó identificar los demás demandados, a efectos de que se les garantice el derecho de defensa.
Además de lo anterior, se observa que la profesional del derecho carecería del derecho de postulación para este proceso, pues se observa que el poder solo fue concebido para demandar a BANCO FALABELLA, al tiempo que no se habría agotado el requisito de procedibilidad respecto de los demás demandados, que no fueron convocados a la audiencia de conciliación extrajudicial.

[11] ESTADO ELECTRÓNICO DEL 29 DE MARZO DE 2022

Corolario de lo anterior, debió su Señoría aplicar el Artículo 90 del CGP que reza: "(…) Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisible la demanda solo en los siguientes casos: 1. Cuando no reúna los requisitos formales. (…) 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales. (…) 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso. (…)

7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad."

Recurso de Reposición y Subsidiario de Apelación en cuanto al numeral 5 del Auto Reza el aparte impugnado de que trata este título: "A fin de proceder a decretar las medidas cautelares deprecadas se ordena a la parte actora preste caución por la suma de $41.715.068oo Mcte, correspondiente al 20% del total de las pretensiones, tal como lo norma el artículo 590, numeral 2 del C.G.P."

Como fundamento del recurso debo principiar por citar los precisos términos de la solicitud de cautela realizada por la parte activa: "Sírvase su señoría decretar como medida cautelar dentro de este proceso la inscripción de esta demanda en el folio de la matrícula mercantil No. 01536107 de la Cámara de Comercio de Bogotá, que corresponde al BANCO FALABELLA S.A., NIT 900.047.981-8."

La medida pretendida se refiere a la matrícula mercantil de la sociedad BANCO FALABELLA S.A. (obsérvese el certificado de existencia y representación legal de la demandada aportado por la parte activa, visible a folio 12 del cuaderno de pruebas

Al respecto, conviene recordar que la matrícula mercantil es una obligación de los comerciantes (personas naturales o jurídicas - sociedades), consistente en que para el ejercicio de aquella actividad, es menester inscribirse en la Cámara de Comercio respectiva, así lo prescribía la Ley 28 de 1931 y así se indicó en el actual Estatuto Mercantil (Artículos 19-1º, 28 y 32), de tal suerte que su naturaleza es informativa en cuanto confiere publicidad a esa calidad de comerciante.

En virtud de la mentada obligación el comerciante , sea persona natural o en la modalidad societaria, debe inscribir o registrar en la Cámara competente todos los documentos relacionados, entre otros, con su situación personal y con su actividad profesional, económica y financiera.

Como puede apreciarse, la matrícula mercantil no es un bien, ni mucho menos un bien sujeto a registro; es una obligación legal y, por ende, sobre ésta no puede recaer una cautela. Así las cosas, también debe revocarse la decisión contenida en el numeral 5 del auto recurrido, porque consiste en una medida precautoria que recae sobre la matrícula mercantil, la cual no es susceptible de una medida cautelar, dada su naturaleza, atrás ya explicada."

CONSIDERACIONES

Es de común conocimiento, que el recurso de reposición tiene como objetivo que el Juez examine sus propios autos, ello con el fin de volver sobre el tema que aduce el impugnante, a fin de que se revoquen o se reformen en la perspectiva de corregir los yerros en que se pudo incurrir al proferirlos (artículo 318 del C.G.P.).

Descendiendo al caso objeto de estudio, advierte el Despacho que lo pretendido por la pasiva es que se revoque la providencia por medio de la cual se admitió la demanda, como quiera que, la misma no cumple a cabalidad los requisitos previstos en el artículo 82 del C.G.P.

Bajo tales consideraciones, resulta del caso precisar que el reproche del censor no surge del contenido mismo de la decisión atacada, sino de las presuntas falencias de tipo formal de que adolece el libelo genitor, debiendo poner del presente que el recurso de reposición no es el medio procesal idóneo para corregir el yerro advertido, como quiera que, para tal fin el legislador previó la posibilidad de proponer las excepciones previas taxativamente enlistadas en el artículo 100 del C.G.P., entre ellas la contemplada en el numeral 5° de esa normativa, la cual corresponde a "*ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones,* de manera que es ese el escenario en el que se debe debatir el asunto que es objeto del presente pronunciamiento.

De otra parte, en lo que a la legitimación en causa por pasiva de los llamados a juicio concierne, evidencia esta sede judicial que dicho tópico será objeto de análisis en la decisión ponga fin a la instancia, sin que este sea el escenario idóneo para abordar dicho problema jurídico.

Del mismo modo, en lo que concierne a la medida cautelar solicitada por el extremo actor habrá de tomarse en consideración que la misma aún no ha sido decretada, de manera que deviene inviable estudiar la procedencia de una providencia que no ha nacido a la vida jurídica, en consecuencia, una vez se reúnan los presupuestos para tomar una decisión de fondo frente al particular, tendrá el extremo recurrente la oportunidad de proponer las medios de impugnación de resulten pertinentes.

Por lo aquí expuesto, habrá de mantenerse la providencia de fecha 04 de septiembre de 2020 y se negará la concesión del recurso de apelación interpuesto como subsidiario, por cuanto, la providencia censurada no se encuentra dentro de las taxativamente enlistadas en el artículo 321 del C.G.P., ni en norma especial.

RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER la providencia de fecha 04 de septiembre de 2020, por medio de la cual se admitió la demanda, por las razones aquí expuestas.

SEGUNDO: NEGAR la concesión del recurso de apelación interpuesto como subsidiario, como quiera que la providencia censurada no se encuentra dentro de las taxativamente enlistadas en el artículo 321 del C.G.P., ni en norma especial.

TERCERO: Por secretaría contabilícese el término con el que cuenta la pasiva para ejercer su derecho de defensa.

NOTIFÍQUESE,

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA

JUEZA

ASO

Firmado Por:

Nancy Liliana Fuentes Velandia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3da1113e1f5e7ddf4480479dfdec07fb34c733c7e81e9ce21f210fd63eee292**
Documento generado en 28/03/2022 07:21:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica